

Proceso ejecutivo 2014-280-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud para lo que estime pertinente ordenar.

Socorro, 28 de julio de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Socorro, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se está en un todo a lo resuelto en la providencia del 14 de julio de 2022, 2n donde fue decidida una petición en idéntico sentido.

Por otra parte, visto el oficio que antecede visible a folio 84, el Despacho no toma nota del embargo del remanente, toda vez, que se encuentra previamente embargado por este mismo Juzgado a favor del ejecutivo que se le adelanta al aquí ejecutado DUVAN CALA FONSECA a instancias de Arcenio Aparicio Fonseca, bajo el radiado número 2014-00043-00. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

2015-00202-00

ASUNTO: DESISTIMIENTO TÁCITO

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ EL PRESENTE PROCESO PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR.

SOCORRO S., 28 DE JULIO DE 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, (S), veintiocho (28) de julio dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de la presente actuación.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO contra DEISY MARCELA GRANADOS QUINTERO y VICENTE GRANADOS ACELAS, se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año, en la que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contados desde el día siguiente a la fecha del retiro por parte del ejecutante, del oficio dirigido a la curadora ad-litem designada,, esto es, a partir del 13 de diciembre de 2019, sin que la parte demandante le haya dado impulso al proceso desde dicha época.

Así se aclara que lo propio opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel Nacional conforme a los Acuerdos PCSJA20-11517

del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los cuales fueren levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Luego entonces, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de la actuación por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en caso, de existir embargo remanente déjese a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2016-00156-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 28 de julio de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO por pago total de la obligación y las costas del proceso.

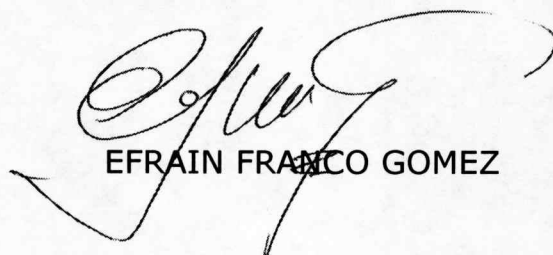
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso, con la advertencia que el embargo continúa vigente por cuenta de este mismo Despacho, a favor del ejecutivo que se le adelanta al demandado DUVAN CALA FONSECA a instancias de GLORIA CASTRO SILVA, bajo el radicado No. 2014-00280-00. Ofíciase.

3.- Dejar a disposición de este mismo Despacho el bien inmueble hipotecado identificado con el número de matrícula inmobiliaria 321-12463 de propiedad del demandado DUVAN CALA FONSECA, a favor del ejecutivo que se le adelanta a instancias de GLORIA CASTRO SILVA bajo el radicado No. 2014-00280-00, por existir embargo de remanente. Ofíciase.

4.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: pasa al despacho del señor juez, informándole que venció el término de traslado del avalúo de la cuota parte del bien inmueble objeto de embargo y secuestro. Sírvasse proveer, Socorro s., 27 de julio de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S. Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2016-00175-00

Atendiendo el informe que antecede, y habiéndose corrido el respectivo traslado del avalúo de la cuota parte del bien inmueble identificado con FMI No. 321-28424 de la ORIP Socorro objeto de embargo y secuestro sin que se presentara observación alguna sobre el mismo por la parte interesada, procede el Despacho a impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: al Despacho del señor Juez, la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución, sírvase proveer. Socorro S, 28 de julio de 2023

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S. veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2019-00071-00

Verificada la solicitud de seguir adelante la ejecución elevada por el apoderado del demandante, fuera el caso su viabilidad si no se tuviera que revisadas las diligencias de notificación efectuadas, se encuentra que éstas no contemplan los requisitos o presupuestos legales previstos en los artículos 291 y 292 del CGP.

Pues bien, tenemos que el extremo demandante envió de manera directa la notificación por aviso de que trata el artículo 292, situación equívoca pues el trámite de notificación que contempla la norma procesal es concadenado y por ende al autorizarse una nueva dirección de los demandados debió en primera instancia remitirse la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, para que de este modo la parte pasiva esté debidamente notificada, vinculada al proceso y ejerza las defensas que considere pertinentes.

Luego entonces, y al carecer de validez los actos de notificación adelantados por el extremo demandante, se tiene que aún no se ha surtido la notificación en debida forma de los demandados y se hace imposible continuar con el decurso procesal pertinente.

En suma de lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se requerirá a la parte Actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación atendiendo las disposiciones legales artículos 291, 292 y ss del CGP, o, de conocerse la dirección electrónica de los demandados informar la misma para previo su reconocimiento proceder conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de las consecuencias que implica la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1º-. ORDENAR a la parte demandante rehacer la notificación personal a los demandados, conforme lo disponen los artículos 291, 292 y ss del CGP, con ajuste a las consideraciones expuestas en la anterior parte motiva dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Parágrafo: Vencido el término antes otorgado sin que la parte Actora haya realizado el trámite ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que si es del caso se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Socorro S, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2019-00109-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE ADELANTA EDILMA VILLARREAL VILLARREAL CONTRA ROSALBA VARGAS ARIAS, LAURA SOFIA RUGELES ACELAS Y FABIO ANDRES VARGAS, RAD 2019-00109-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

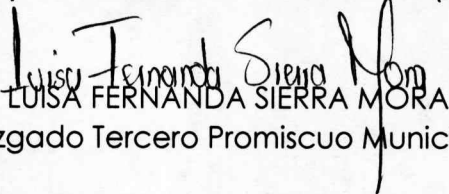
Envío oficios de medias	\$	9.500,00
Envío citatorio.....	\$	51.000,00
Envío oficios de medias	\$	11.000,00
Envío notificación.....	\$	63.000,00
Agencias en derecho.....	\$	250.600,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 385.100,00

SON: TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTOS PESOS M/CTE.

Socorro S., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).


LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

Socorro S, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2019-00109-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE ADELANTA EDILMA VILLARREAL VILLARREAL CONTRA ROSALBA VARGAS ARIAS, LAURA SOFIA RUGELES ACELAS Y FABIO ANDRES VARGAS, RAD 2019-00109-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: pasa al despacho del señor juez, informándole que venció el término de traslado del avalúo de la cuota parte del bien inmueble objeto de embargo y secuestro. Provea. Socorro s., 27 de julio de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S. Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2021-00238-00

Atendiendo el informe que antecede, y habiéndose corrido el respectivo traslado del avalúo de la cuota parte del bien inmueble identificado con FMI No. 321-40521 de la ORIP Socorro objeto de embargo y secuestro, sin que se presentara observación alguna sobre el mismo por la parte interesada, procede el Despacho a impartirle APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ LA ANTERIOR SOLICITUD PARA LO QUE ESTIME PERTINENTE ORDENAR. SOCORRO S. Veintiocho (28) de JULIO DE 2023.

LUISA FERNANDA MORA SIERRA
SECRETARIA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2022-00188-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta ERIKA YURLEY AMAYA CALA en contra de HERIBERTO SIERRA VARGAS con radicado 2022-00188-00, se tienen por resolver la citación al acreedor con garantía real, y el secuestro del bien inmueble identificado con FMI. 321-2241 de propiedad del demandado el cual se encuentra embargado.

Así, respecto de la primera de las solicitudes se tiene que en efecto una vez revisado el F.M.I. No. 321-2241, se encuentra en la anotación No. 12 el registro de hipoteca a favor del BANCO DAVIVIENDA, por lo que se hace necesaria su notificación para lo de su cargo conforme los lineamientos procesales de que trata el artículo 462 del CGP.

En relación con la solicitud de secuestro, se tiene debidamente inscrita la medida de embargo ordenada junto con el secuestro por auto del diecinueve (19) de septiembre del 2022, sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. 321-2241 denunciado de propiedad del ejecutado HERIBERTO SIERRA VARGAS tornándose procedente entonces la solicitud del extremo activo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1°. ORDENAR la citación del acreedor hipotecario registrado en la anotación No. 12 del FMI No. 321-2241 de la ORIP Socorro -BANCO DAVIVIENDA SA-, conforme lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P. y para los fines propios de la norma.

Parágrafo: Cítese de conformidad a lo dispuesto 291 y 292 del C.G.P., a la dirección correspondiente, y alléguese las constancias por la parte interesada.

2°. Conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y siguientes del C.G.P., los lineamientos dados por el CSJ en su Circular PCSJC1710 del 9 de marzo 2017, y lo previsto por la ley 2030 de 2020, se comisiona a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE SOCORRO S., para que se sirva realizar diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el FMI No. 321-2241 de la O.R.I.P. de Socorro, denunciado como de propiedad del demandado HERIBERTO SIERRA VARGAS.

Parágrafo: El comisionado queda facultado para designar secuestre conforme lo permite el artículo 40 del C.G.P., deberá señalarle honorarios provisionales, así como fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro y, tramitar las eventualidades que se presenten conforme lo dispuesto en el artículo 308 ibídem.

Líbrese en consecuencia el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Declarativo de Pertenencia, vencido como se encuentra el término de emplazamiento de las personas relacionadas en la demanda e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, para lo que el asunto reclame. Sírvasse proveer. Socorro Santander, veintisiete (27) de Julio de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaría.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2022-00256-00

Efectuado el respectivo control de legalidad al proceso VERBAL SUMARIO DE PERTENCIA que adelanta URBANO CALA en contra de los herederos indeterminados de FELIX ARTURO CASTRO o ARTURO CASTRO DIAZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, se tiene que efectuado como fuere el emplazamiento del extremo pasivo, el término del mismo ha fenecido conforme lo consagrado en el artículo 108 del C. G. P.

Igualmente se encuentra que el término de fijación de la valla a que se refiere el inciso final del literal g) numeral 7 del artículo 375 se ha cumplido; sin que éstos se hubiesen hecho presente por si o por intermedio de apoderado judicial a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7; 108 y 375 numeral 8 del Código General del Proceso, procede designarles CURADOR AD LITEM.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander

RESUELVE

1°. DESIGNAR a la Dra. NATALIA ESTEFANY MEDINA GALVIS [-natymg90@gmail.com-](mailto:natymg90@gmail.com), abogada que ejerce habitualmente la profesión, como CURADOR AD LITEM del demandado herederos indeterminados de FELIX ARTURO CASTRO o ARTURO CASTRO DIAZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, haciéndole saber que la designación es de forzosa aceptación y en forma gratuita, salvo que se acredite lo allí establecido, debiendo concurrir en forma pronta a asumir el cargo.

2°. Notifíquese a la profesional designada por el medio más expedito y con las previsiones de ley.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

Socorro S, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2023-00005-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, QUE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA ARNULFO REYES CALDERON , RAD 2023-00005-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

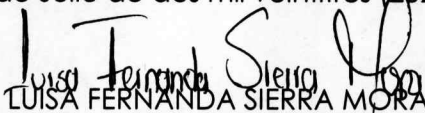
Envío citatorio	\$	20.000,00
Envío notificación.....	\$	20.000,00
Agencias en derecho.....	\$	500.000,00

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 540.000,00

SON: QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).


LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Socorro S.

Socorro S, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad No. 2023-00005-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, QUE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA ARNULFO REYES CALDERON , RAD 2023-00005-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00046-00

Para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P., se agrega el despacho comisorio No. 009-2023-00046-00 diligenciado por la Inspección de Policía de Socorro Santander, librado dentro del proceso ejecutivo propuesto por RUBEN RUEDA GUERRERO contra NELLY CASTILLO PARRA y ANDREA JULIANA CASTILLO PARRA, radicado 2023-00046-00.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA , para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro(S), Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Socorro S., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Rad. 2023-00159-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCOLOMBIA S.A., en contra de NORA MIREYA PICO RODRIGUEZ, radicado 2023-00159-00, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que deben subsanarse previamente y es la siguiente:

1. Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone BANCOLOMBIA S.A., en contra de NORA MIREYA PICO RODRIGUEZ, radicado 2023-00159-00, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.
- 2.- TENER a la SOCIEDAD BENITEZ ABOGADOS S.A.S como apoderado de la Entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ